

Recurso de Revisión: RRA 403/25

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila.

Comisionado Ponente: C. Josué Solana Salmorán.

Nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto quince del año dos mil veinticinco. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 403/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha doce de junio de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201957925000038** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

- “Acorde a lo informado por esta autoridad en el Amparo 227/2021, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, informe lo siguiente:
- ¿ Cual es la finalidad a la que sera destinado el predio en el que se ubicaba el proyecto del nuevo panteón municipal de la Villa de Zaachila?
 - Acorde a las recomendaciones emitidas por la secretaria del medio ambiente. ¿Instalaron en el predio un biodigestor prefabricado que cumpla con las especificaciones de la NOM- 001- SEMARNAT entre la fosa séptica y el pozo de absorción?
 - ¿Cuentan con un plan de manejo de residuos para la operación del baratillo en dicho espacio?” (Sic)



Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha uno de julio de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia registró la interposición del Recurso de Revisión, y en el que la parte Recurrente señaló en el rubro de “*Razón de la interposición*”, lo siguiente:

“NO DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN” (Sic)

Tercero. Admisión del Recurso de Revisión.

Mediante proveído de fecha ocho de julio de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 403/25**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

Cuarto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número MVZ/UT/163/2025, suscrito por el L.C.P. Lázaro Reyes López, con el carácter de Jefe de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número MVZ/DSG/291/2025, signado por el Lic. Jorge Breton Santiago, Director de Servicios Generales y oficio número MVZ/ROP/DOP/236/2025, signado por el Ing. Uriel Luis Silva, Director de Obras Públicas, en los siguientes términos:

Oficio número MVZ/UT/163/2025:



En cumplimiento a la vista dictada por usted mediante de acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veinticinco, dentro del recurso RRA 403/25, por lo que en fundamento en el artículo 147, fracción III y 43 del Reglamento del recurso de revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca manifiesto lo siguiente:

ALEGATOS

ÚNICO. En atención a la solicitud de información tramitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca (PNT) y enviada por dicho sistema el día 12 de junio del año 2025, a esta Unidad de Transparencia registrada bajo el número de folio **201957925000038**, me permito dar correcta contestación.

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que se giraron los oficios **MVZ/UT/134/2025** y **MVZ/UT/135/2025** a las áreas administrativas correspondientes de este sujeto obligado en atención a la solicitud de información, por lo que hago de su conocimiento las respuestas de dichas áreas administrativas, referente al recurso antes mencionado.

A su vez en lo correspondiente al punto tres de la solicitud me permito informar que si se cuenta con un manejo de residuos.

Por lo anterior expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO: tenerme manifestando **ALEGATOS** dentro del recurso RRA 403/25, en tiempo y en termino en lo que le manifiesto.

Oficio número MVZ/DSG/291/2025:

“...

El que suscribe C. Jorge Breton Santiago, Director de Servicios Generales del H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, en atención a la solicitud de información tramitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), recibida el día 12 de junio de 2025 por la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, con folio 201957925000038 y con fundamento en lo establecido en los artículos 113 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 158 al 163 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de la Villa de Zaachila, le informo lo siguiente en respecto al estado actual del sistema de saneamiento de los baños públicos del Baratillo Municipal:

En cumplimiento del deber de protección al medio ambiente y al suelo, se canceló la conexión directa de la fosa séptica al pozo de absorción, a fin de evitar riesgos de infiltración de aguas negras sin tratamiento adecuado. Esta acción se ejecutó en coordinación con el Departamento de Alcantarillado y Agua Potable.

Actualmente, la fosa séptica opera de forma autónoma, y su contenido es vaciado periódicamente mediante servicios de recolección, para posteriormente ser trasladado y dispuesto en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR 01) ubicada en Camino al Monte, donde recibe el tratamiento correspondiente conforme a la normatividad ambiental vigente.

Sin otro particular, espero que la información proporcionada sea suficiente para dar respuesta a la solicitud mencionada, y quedo a sus órdenes para cualquier ampliación o aclaración adicional que se considere pertinente.

...”





Cancelación de la conexión de la fosa séptica al pozo de absorción, queda únicamente el tubo colector de agua pluvial.



Vaciado periódico de la fosa de aguas residuales del barajillo

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Oficio número MVZ/ROP/DOP/236/2025:

“ ...

El que suscribe, Ing. Uriel Luis Silva, Director de Obras Públicas, en relacion a al oficio de numero **MVZ/UT/134/2025** de fecha **14 de junio de 2025** y respecto al punto numero:

1.- ¿CUÁL ES LA FINALIDAD A LA QUE SERA DESTINADO EL PREDIO EN EL QUE SE UBICA EL PROYECTO DEL NUEVO PANTEON MUNICIPAL DE LA VILLA DE ZAACHILA?

se responde, con fecha 22 de mayo de 2025 la direccion de obras mediante oficio de numero MVZ/ROP/DOP/165/2025, se hizo entrega del predio destinado para el proyecto mencionado, a la presidencia municipal para que lo destinara y ocupara para los fines a los que tuviera lugar, dejando de estar a disposicion de la direccion de obras dicho predio a partir de esa fecha.

Sin otro particular, quedo de usted.

...”



Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada por el sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 93 fracción IV, 97 fracción VIII y 151, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorios Tercero, Cuarto y Séptimo, párrafos primero y segundo, del Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de agosto del año dos mil veinticinco, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día doce de junio de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día uno de julio del mismo año, por la falta de respuesta a la solicitud de información, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en



poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado saber ¿Cuál es la finalidad a la que será destinado el predio en el que se ubicaba el proyecto del nuevo panteón municipal de la Villa de Zaachila? ¿Instalaron en el predio un biodigestor prefabricado que cumpla con las especificaciones de la NOM-001- SEMARNAT entre la fosa séptica y el pozo de absorción?, así como ¿Cuentan con un plan de manejo de residuos para la operación del baratillo en dicho espacio?, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.



Sin embargo, una vez transcurrido el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado otorgara respuesta de conformidad con lo previsto por el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este no dio respuesta.

Ahora, al formular alegatos respecto de la existencia o no de respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado a través del Jefe de la Unidad de Transparencia, Director de Servicios Generales, así como del director de Obras Públicas, proporcionaron información, por lo que mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir al Recurrente la información proporcionada.

Conforme a lo anterior, se observa que el sujeto obligado se manifestó respecto de todos los puntos requeridos en la solicitud, como se observa a continuación:

Respecto de:

“1.- ¿ Cual es la finalidad a la que sera destinado el predio en el que se ubicaba el proyecto del nuevo panteón municipal de la Villa de Zaachila?”

El sujeto obligado a través del Director de Obras Públicas, informó:

“... con fecha 22 de mayo de 2025 la dirección de obras mediante oficio de numero MVZ/ROP/DOP/165/2025, se hizo entrega del predio destinado para el proyecto mencionado a la presidencia municipal para que lo destinara y ocupara para los fines a los que tuviera lugar...”

Respecto de:

“2.- Acorde a las recomendaciones emitidas por la secretaria del medio ambiente. ¿Instalaron en el predio un biodigestor prefabricado que cumpla con las especificaciones de la NOM- 001- SEMARNAT entre la fosa séptica y el pozo de absorción?”

El sujeto obligado a través del Director de Servicios Generales, informó:

“...En cumplimiento del deber de protección al medio ambiente y al suelo, se canceló la conexión directa de la fosa séptica al pozo de absorción, a fin de evitar riesgos de infiltración de aguas negras sin tratamiento adecuado. Esta acción se ejecutó en coordinación con el Departamento de alcantarillado y agua Potable.

Actualmente, la fosa séptica opera de forma autónoma, y su contenido es vaciado periódicamente mediante servicios de recolección, para posteriormente ser trasladado y dispuesto en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR 01) ubicada en Camino al Monte, done recibe el tratamiento correspondiente conforme a la normatividad ambiental vigente.

...”



Finalmente, respecto de:

“3.- ¿Cuentan con un plan de manejo de residuos para la operación del baratillo en dicho espacio?”

El sujeto obligado a través del Jefe de la Unidad de Transparencia, informó:

“... A su vez en lo correspondiente al punto tres de la solicitud me permito informar que si se cuenta con un manejo de residuos.”

Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, se tiene por acreditado que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud de acceso a la información presentada por la parte Recurrente dentro del plazo previsto por la Ley de la materia, toda vez que no existen constancias que obren en el mismo con las cuales se demuestre que el Sujeto Obligado atendió en tiempo y forma la solicitud en comento, vulnerándose el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública en la esfera jurídica de la Recurrente.

En este sentido, es preciso señalar que el artículo 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, si la Autoridad Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo:

“Artículo 157. Cuando las Autoridades garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...



III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;

De ahí que, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la o el servidor público encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Es así que, si bien en un primer momento el sujeto obligado no se manifestó respecto de la información solicitada, al formular alegatos, remitió información conforme a lo solicitado por lo que al otorgarse información de manera plena lo procedente es sobreseer el Recurso de Revisión, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Sexto. Probable Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió la o el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 403/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.



Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Con fundamento en el artículo 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió la o el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Sexto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 403/25. - - - - -

